AUTO INTERLOCUTORIO

VISTO: el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abogado RICHARD JOEL PERALTA CABELLO, por la Defensa de VANESA SOLEDAD SÁNCHEZ, contra el **A.I. N° 485 del 16 de setiembre de 2024,** dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Penal y Laboral, de la Décima Circunscripción Judicial de Paraguarí y;

C O N S I D E R A N D O

El régimen recursivo vigente impone a esta Sala Penal, verificar si el planteamiento escrito obedece íntegramente los requerimientos formales -condicionan la viabilidad- previstos en los arts. 449, 477, 478, 480 y 468 del CPP[1].----------

El recurrente plantea Recurso Extraordinario de Casación contra la resolución del Tribunal de Apelaciones que resolvió: *1. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de Apelación General interpuesto por los Abogados ENZO BENÍTEZ y RODOLFO VERA, en representación de la Sra. SOLEDAD SÁNCHEZ contra el A.I. N.º 399 de fecha 04 de octubre de 2023, dictado por la Magistrada, Jueza Penal de Garantías de la ciudad de Quiindy, MARÍA RAMONA MELGAREJO...*----------

A su vez, el fallo de primera instancia estableció, entre otras cosas, TENER por recibida el Acta de Imputación y el REQUERIMIENTO que se acompaña por el Agente Fiscal de Quiindy, TENER POR INICIADO el procedimiento en relación a VANESA SOLEDAD SÁNCHEZ por la comisión del supuesto hecho punible de LESIÓN DE CONFIANZA, SEÑALAR EL DÍA 3 de febrero de 2024, a fin de que el Agente Fiscal presente ACUSACIÓN U OTRO REQUERIMIENTO FISCAL.----------

Que, el recurrente ha omitido la presentación de la cédula de notificación, de manera que ha incumplido la obligación de adjuntar dicho documento para que la Sala Penal pueda corroborar el plazo de interposición del recurso. En consecuencia, tomando como referencia la fecha de la resolución que data del 16 de setiembre de 2024 hasta la fecha de interposición del recurso, acontecido el 03 de octubre de 2024, ha transcurrido en exceso el término legal establecido de diez días, por lo que deviene extemporánea, y por ende, inadmisible.----------

Con referencia al derecho a recurrir, se tiene que el Abogado RICHARD JOEL PERALTA CABELLO es representante de la defensa técnica, por lo que se halla cumplida la exigencia prevista en el Art. 449 del CPP.----------

En cuanto al **objeto**, la presentación aducida no cumple las disposiciones de forma, dado que la resolución recurrida no es objetivamente impugnable por esta vía. La misma no tiene el efecto ni la virtualidad de poner fin al procedimiento, extinguir la acción o la pena, o denegar la extinción, conmutación o suspensión de la pena, según lo preceptuado por el Art. 477 del CPP. -

Bajo las consideraciones expuestas precedentemente, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal,

---

[1] Art. 449, CPP. "Reglas generales. Las resoluciones judiciales serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos, siempre que causen gravamen al recurrente. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas"

Art. 477, CPP. "Objeto. Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena"

Art. 468, CPP. "Interposición… en el término de diez días luego de notificada y por escrito fundado, en el que se expresará concreta y separadamente, cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse otro motivo…"

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

R E S U E L V E:

1. DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abogado RICHARD JOEL PERALTA CABELLO, por la Defensa de VANESA SOLEDAD SÁNCHEZ, contra el **A.I. N° 485 del 16 de setiembre de 2024,** dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Penal y Laboral, de la Décima Circunscripción Judicial de Paraguarí, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.----------

2. REMITIR estos autos al órgano jurisdiccional competente, advirtiéndose que el trámite no puede suspenderse por esta presentación u otra vinculada a ella.----------

3. ANOTAR, registrar y notificar.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMÍREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 28 de octubre de 2024 con Nro. A.I.: 641 D.